

PRIMERAS CONCLUSIONES A LA LUZ DE LA REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 5/2023 DE 28 DE JUNIO

Por: Ángela Redondo Vives

Como bien es sabido el pasado mes de junio se dictó el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio (“**RDL 5/2023**”) mediante el que, entre otros aspectos, se ha procedido a modificar régimen legal del recurso de casación civil, que además ha sido complementado recientemente por medio de Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo adoptado el pasado 8 de septiembre.

Aunque esta reforma estaba inicialmente prevista en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (“Ley de Eficiencia Procesal”), la situación electoral y parlamentaria ha precipitado su elaboración e inclusión en el RDL 5/2023. De este modo, y bajo el pretexto de “una situación de urgencia y necesidad” de nuestro Alto Tribunal, el Gobierno ha modificado de manera relevante la regulación del recurso de casación civil con base en la existencia de una litigación masiva.

Dicho lo anterior, es preciso incidir que el propósito de este artículo no es exponer uno a uno los cambios implementados en dicho recurso de casación; sino más bien presentar aquellos de mayor relevancia e interés para los operadores jurídicos, así como plantear posibles escenarios a futuro en su aplicación.

1. Desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal

En este sentido, la primera cuestión remarcable de la nueva regulación del recurso es **la desaparición de la modalidad dual**, mediante la supresión del recurso extraordinario por infracción procesal hasta entonces regulado de manera independiente en los artículos 468 a 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “LEC”) regresando a la casación por infracción de normas procesales. En otras palabras, de ahora en adelante, el recurso de casación

podrá fundarse tanto en infracción de normas procesales como sustantivas, siempre y cuando concurra interés casacional.

De este modo, y como consecuencia de lo anterior, podríamos afirmar que **el denominado “interés casacional” se refuerza como elemento principal del recurso**, debiendo estar presente en todos los casos, a excepción de aquellos que deriven de sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.

2. Redefinición de los cauces de acceso al recurso de casación

Este primer cambio debe ponerse necesariamente en relación con otro aspecto reseñable de la reforma, como es **la modificación de las resoluciones recurribles y la redefinición de los motivos de casación**.

Por lo que se refiere a esto último, los únicos cauces de acceso a casación son la existencia de interés casacional y la tutela judicial civil de derechos fundamentales, por lo que es una consecuencia lógica que la nueva regulación haya suprimido la vía de acceso a casación por razón de la cuantía (superior a 600.000 euros) antes prevista en el artículo 477.2. 2º de la LEC.

Por otro lado, aunque siguen siendo resoluciones recurribles las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia, la nueva norma matiza que estas deben dictarse por un órgano colegiado, de modo que excluye aquellas dictadas por un magistrado unipersonal.

Asimismo, se incluyen como resoluciones susceptibles de recurso los autos y sentencias dictados en apelación en procesos con conexión internacional o europea, es decir, aquellos dictados conforme a reglamentos, tratados o convenios internacionales o de la Unión Europea.

Respecto a lo que se entiende como “interés casacional”, conviene distinguir por un lado el recogido en la norma precedente, el cual sufre ciertas matizaciones en la reforma; y por el otro lado, el novedoso “interés casacional notorio”.

En lo que se refiere al interés casacional ordinario conocido hasta ahora, únicamente se elimina el requisito temporal de cinco años previsto para el supuesto de que la sentencia recurrida aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Esto implica que a partir de ahora se podrán recurrir en casación las resoluciones que apliquen normas sobre las que no exista doctrina de nuestro Alto Tribunal, aún cuando estas lleven vigentes más de cinco años.

Ahora bien, no cabe duda que la principal novedad en este punto es la introducción del concepto de “interés casacional notorio”, el cual se circunscribe a *“cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica”* y *“cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso”*, de conformidad con la nueva redacción del artículo 477.4 de la LEC.

Respecto a este último, y sin perjuicio de la más que probable matización doctrinal, parece obvio que este nuevo concepto está pensado para la litigación masiva civil.

Por supuesto, cualquiera de estos motivos de casación es ahora extensible a las infracciones procesales.

Expuesto lo anterior, si bien la supresión del criterio de novedad de la norma (recordemos, menos de 5 años en vigor) es más que favorable de cara a fijar doctrina sobre determinadas cuestiones, así como la noción de “interés casacional notorio” puede ser útil desde el punto de vista del pleito masa civil; el acceso a casación por la vía de la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, aún cuando no concorra interés casacional, podría resultar contraproducente.

Hasta la actual reforma, el cauce de acceso a casación por la vía de derechos fundamentales excluía los reseñados en el artículo 24 de la Constitución

Española (en adelante “CE”), sin embargo, la nueva regulación no prevé dicha exclusión.

Es menester recordar que el Tribunal Constitucional es el principal garante y protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero conseguir su tutela vía recurso de amparo no es sencillo pues los requisitos a cumplimentar son rigurosos y, en consecuencia, la gran mayoría de asuntos se inadmiten.

Dicho lo anterior, se puede deducir que, si el grado de inadmisión por parte del Tribunal Constitucional es tan elevado, la nueva regulación del cauce casacional vía tutela de derechos fundamentales (incluyendo el 24 de la CE) podría llevar a que determinados recursos de casación accedan al Tribunal Supremo, cuando deberían haberse interpuesto bajo la modalidad de amparo ante el Tribunal Constitucional. Evidentemente, de suceder esto, nuestro Alto Tribunal volvería a colapsar.

3. Tramitación del recurso

Simultáneamente, la reforma recoge **cambios sustanciales respecto a la tramitación del recurso**, los cuales parecen perseguir la mínima intervención de las partes en la fase de admisión del recurso ante el órgano “*ad quem*”.

El más llamativo es la inversión del funcionamiento del trámite de admisión ante el Tribunal Supremo. A partir de ahora, la inadmisión del recurso se decidirá por providencia “sucintamente motivada”, mientras que la admisión se hará mediante auto, aunque este sí deberá exponer las razones que motivan la necesidad de que el tribunal se pronuncie sobre la concreta cuestión. Ahora bien, ninguna de estas resoluciones será susceptible de recurso.

Unido a lo anterior, destaca la ausencia de la providencia que hasta ahora ponía de manifiesto las posibles causas de inadmisión dando traslado a las partes para alegaciones.

A mi modo de ver, de todas estas medidas se puede inferir la verdadera intención de la norma: convertir la inadmisión en el criterio general de la Sala.

Al mismo tiempo, se afianza la máxima de que no existe un derecho absoluto a los recursos, ni mucho menos una tercera instancia.

Por un lado, los citados cambios parecen acertados, por cuanto permitirían la reducción de costes y tiempo de todos los operadores jurídicos.

Ahora bien, el mecanismo de inadmisión por providencia sucintamente motivada podría plantear problemas si la resolución es demasiado escueta, pues no puede obviarse que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales es un derecho previsto expresamente en el texto constitucional.

4. Requisitos formales

Con respecto a los requisitos formales, cabe destacar la **inclusión en el texto legal de determinadas previsiones que hasta ahora solo figuraban en los Acuerdos interpretativos del Pleno de la Sala Primera**, y en especial, en el Acuerdo del Pleno de 27 de enero de 2017.

Su introducción legal convierte a las previsiones, hasta ahora orientativas, en obligatorias y, en consecuencia, en verdaderos motivos de inadmisión del recurso, en especial, en lo que se refiere al contenido que debe tener el escrito de interposición del recurso.

Tal y como se incidía al inicio del artículo, y de conformidad con la habilitación legal del actual artículo 481.8 de la LEC, recientemente la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha dictado un acuerdo sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil.

Pues bien, el nuevo Acuerdo de la Sala de Gobierno de fecha 8 de septiembre de 2023 aprueba la introducción de una carátula donde el recurrente debe identificar de manera resumida el cauce de acceso a casación, los motivos de recurso, la doctrina jurisprudencia y pronunciamiento que interesen, así como la extensión del recurso (siendo la máxima 50.000 caracteres y 25 folios).

Aunque es razonable que se quiera facilitar la labor de admisión del recurso, así como su tramitación; hay que tener en cuenta que una aplicación excesivamente estricta de estos requisitos podría perjudicar la defensa del justiciable, o incluso, vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva.

A tal efecto, lo que antes estaba al alcance de aquellos virtuosos abogados capaces de sintetizar los aspectos más fundamentales de su recurso de casación con independencia de la complejidad del asunto, ahora se vuelve preceptivo para cualquier profesional que pretenda defender los intereses de su cliente por esta vía.

5. Conclusión

A pesar de que estas son solo algunas de las claves de la reforma, huelga decir que se trata de una regulación de enorme trascendencia e impacto que, sin duda, podría haberse tramitado por un mejor cauce legislativo que permitiera no solo la apertura de un debate parlamentario, sino también técnico, en el sentido de dar audiencia a expertos a fin de elaborar los correspondientes informes.

Desde luego, el espíritu de la reforma es encomiable, pues no deja de responder a una necesidad de descongestionar a nuestro Alto Tribunal para agilizar la tramitación de los asuntos que le competen, lo cual a su vez debería redundar en una mejor tutela de los derechos de los justiciables.

Es más, de lograrse los objetivos anteriores, el Tribunal Supremo podría emplear el tiempo liberado en estudiar con mayor profundidad los asuntos seleccionados, lo que resultaría en una doctrina de mayor calidad y, por ende, de aplicación más sencilla por instancias interiores.

No obstante, aún es pronto para valorar la eficiencia de la reforma del recurso de casación civil; aunque sí parece que, en todo caso, exigirá a los abogados una mayor especialización en la técnica casacional.